

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0492/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio con nomenclatura **SG/SsSP/DGTPA/892/2016**, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, a través del cual remitió Constancia de Hechos de fecha veintisiete de abril del mismo año y anexos, mediante la cual se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, servidora pública adscrita a la citada Dirección.-----

RESULTANDO

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio con nomenclatura **SG/SsSP/DGTPA/892/2016**, de la misma fecha suscrito por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno, a través del cual remitió Constancia de Hechos de fecha veintisiete de abril del mismo año y anexos, mediante la cual se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, servidora pública adscrita a la citada Dirección (Documentos visibles de la foja 1 a la 18 del expediente en el que se actúa).-----

2.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/D/0492/2016**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian (Documento visible a foja 19 del expediente en el que se actúa).-----

3.- El día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible a la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO** (Documento visible de la foja 75 a la 84 del expediente que se resuelve).-----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/1470/2017** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó a la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio notificado de forma personal a la presunta responsable, el día veintiocho del mismo mes y



año, celebrándose la referida audiencia en fecha nueve de agosto del presente año (Documentos visibles de la foja 80 a la 85 y de la 94 a la 107 del expediente que se resuelve). -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 108, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2° y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, normatividad aplicable de conformidad con el transitorio cuarto del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y el transitorio Tercero párrafo Cuarto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO** es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidora pública en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede consistente en acreditar la calidad de servidora pública; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

a) La calidad de servidora pública de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, con Registro Federal de Contribuyentes ----- se desprende de la copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestaciones u Obra Determinada, de fecha primero de enero de dos mil quince, elaborado por el Doctor Víctor Manuel Mora Echeverría, entonces Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y autorizado por el Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, para realizar actividades de Técnico en Sistemas-PR "A", Nivel Tabular 1021, con Tipo de Nomina 8, ahora bien toda vez que se trata un documento público en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código



Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas hace prueba plena, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad; y del cual se desprende que la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, ocupó el puesto de Técnico en Sistemas-PR "A", adscrita en la época que sucedieron los hechos a la citada Dirección General, constancia visible a foja 42 del expediente que se resuelve.-----

Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidora pública de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**.-----

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, en sus fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última en relación a la Circular-SG/SsSP/DGTPA/011/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes, debe decirse que se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

*"Novena Época.
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Mayo de 2000.
Tesis: II.1o.A. J/15.
Página: 845.*



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión



el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.”

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, quien al desempeñarse como Técnico en Sistemas-PR “A”, adscrita a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con funciones reales: Desahogar requerimientos de diversos Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en funciones de Ejecución; Supervisar y presentar en tiempo y forma lo solicitado por los Órganos Jurisdiccionales competentes (Resultados de valoraciones toxicológicas) entre otras, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII, esta última en relación a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes dependiente de la citada Subsecretaría, en la virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/SG/SQDR/1470/2017**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y notificado el veintiocho del mismo mes y año, consiste en: -----

“En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado**, ya que al encontrarse al interior del Área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al expediente del adolescente: -----, siendo estos los siguientes: Nota EVA/1737/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, oficio SG/SsSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resultado de prueba de ----- folio número ----- con fecha de atención ocho de abril de dos mil dieciséis, así como del consentimiento para la aplicación de Prueba de Metabolitos de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; lo que **implicó abuso de su empleo**, ya que la hoy presunta responsable tenía conocimiento de la prohibición de tomas fotográficas al interior de la citada Comunidad, toda vez que a través del oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, se hizo de su conocimiento tal circunstancia, mismo que está firmó de enterada, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que con su actuar presuntamente



incumplió lo establecido en el artículo 47, en sus fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última en relación a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes dependiente de la citada Subsecretaría. -----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa a la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, son los siguientes:-----

1.- Copia certificada de la Constancia de Hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Karla Viviana Michel Carrillo, personal del área jurídica y quien fungió como testigo de asistencia y Elizabeth Mejía Pacheco, compareciente, ambas adscritas a la citada Dirección, documento visible de la foja 27 a la 30 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...la Lic. Karla Viviana Michel Carrillo, manifiesta: "Que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 27 de abril de 2016, y posterior a que en apoyo mi compañero Carlos realizara algunas modificaciones al contenido del oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2230/2016, mismo que fue elaborado por mi compañera Elizabeth, tumé el referido al Director para que fuera firmado; por lo que a su revisión mi jefe detectó que los documentos soporte que se adjuntaban en el acuse de Juzgado eran impresiones captadas a través de fotos y no así de copias fotostáticas, siendo estos documentos los siguientes: Nota EVA/1737/16 de fecha 19 de abril de 2016, oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/TX/829/2016 de fecha 18 de abril de 2016, resultado con folio 33036013 con fecha de atención 08 de abril de 2016, así como del consentimiento de fecha 04 de abril de 2016. De esta manera el Director me conminó a llamar a su oficina a la C. Elizabeth, para posteriormente indicarme que mi compañera bajara a sacar las copias correctamente, quien me refirió que no tenía conocimiento de que no se podían sacar fotos a los documentos relacionados con los adolescentes, que al parecer el día que se informó de dicha situación ella no se encontraba, para posteriormente incorporarse a la oficina del Director..."-----

...

Respecto de los hechos la C. Elizabeth Mejía Pacheco refiere: "... El día de la fecha generé el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2230/2016 correspondiente al adolescente necesitaba copias y bajé pero todavía no estaban dando el servicio, y me marcaron de la escuela de mis hijos, por lo que para generar a tiempo dicho documento y dejarlo y no tener pendiente, le tomé foto a los documentos soporte. Regresando de la escuela de mis hijos, me llamo el Director y me dijo que no podíamos tomarle fotos a los oficios, contestando que no volvería a pasar que ya no lo había hecho hasta el día de hoy, sin recordar la circular que señalaba que no se podían tomar fotos de la cual me hizo del conocimiento el Director que contenía mi firma, que son instrucciones de la Mtra. Elisa y que se tienen que acatar, haciéndome del conocimiento que se iba a generar el acta correspondiente. Solicitándome que sacara las copias de nuevo y bajé a sacarlas con el vale que nos piden..."(sic)-----

Lo subrayado es nuestro***

..."(sic)



Documental con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, y obra en copia certificada en el expediente que se determina, del cual se desprende la Licenciada Karla Viviana Michel Carrillo, refirió que a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, una vez que su compañero "Carlos" (sic), sin precisar apellidos, realizó las modificaciones del contenido del oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, elaborado por su compañera "Elizabeth", turnó el referido al Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, para ser firmado; a su revisión el citado Director detectó que los documentos soporte anexos al acuse de Juzgado eran impresiones captadas a través de fotos y no así de copias fotostáticas, siendo estos documentos los siguientes: Nota EVA/1737/16, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, oficio SG/SsSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resultado con folio 33036013 con fecha de atención ocho de abril de dos mil dieciséis, así como del consentimiento de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, asimismo la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco, refirió que el día de la fecha generó el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente

necesitaban copias de los documentos soporte, en ese momento le marcaron de la escuela de su hijos y para generar a tiempo el oficio, le tomó foto a los mismos.-----

2.- Copia certificada del oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido a la Ciudadana Samantha Selene Hernández Estrada, Jefa de Unidad Departamental de Diagnóstico y Programas Personalizados, el cual contiene la firma de enterada de la servidora pública Elizabeth Mejía Pacheco, documento visible a foja 33 del expediente en que se actúa, cuyo texto en lo medular se transcribe a continuación:-----

*Por medio del presente, solicito de su amable colaboración para que, de acuerdo a la instrucción contenida en la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha 1 de marzo del presente año, signada por la Mtra. ELISA LAZARE FANJUL, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES, notifique a todo el personal a su cargo que, **queda estrictamente prohibido** la toma de fotografías y/o videos al interior de la Comunidad, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material..."(sic)*

Documental con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, y obra en copia certificada en el expediente que se determina, con el cual se acredita el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, solicitó la colaboración de la Ciudadana Samantha Selene Hernández Estrada, Jefa de Unidad Departamental de Diagnóstico y Programas Personalizados de la Comunidad mencionada, a fin de que hiciera de conocimiento del personal a



su cargo, la instrucción contenida en la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, signada por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se estableció la prohibición de tomar fotografías y/o videos al interior de la multicitada Comunidad, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, documento que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la servidora pública **Elizabeth Mejía Pacheco**, firmó de enterada.-----

3.- Copia certificada del oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2942/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Ciudadana Rosalba Rosales López, Subdirectora Técnica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido a la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora de la citada Dependencia, a través del cual informó las funciones reales de la servidora pública Elizabeth Mejía Pacheco, documento visible de la foja 34 a la 36 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...

1. Reportar Informes de Ingresos, Egresos y Población Actual de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la extensión 1104, en el turno matutino.
2. Desahogar requerimientos de diversos Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en funciones de Ejecución.
3. Supervisar y presentar en tiempo y forma lo solicitado por los Órganos Jurisdiccionales competentes, tales como:
 - a. Programas Personalizados de Ejecución de la Medida,
 - b. Informes de Desarrollo y Avance,
 - c. Conclusiones de la Medida,
 - d. Resultados de valoraciones toxicológicas,
 - e. Derivaciones a diversas Instituciones que colaboran para el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes; y
 - f. Valoraciones psiquiátricas.



...

..."(sic)

Documental con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y obra en copia certificada en el expediente que se determina, con cual se acredita la servidora pública **Elizabeth Mejía Pacheco**, tenía entre sus funciones Reportar Informes de Ingresos, Egresos y Población Actual de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Desahogar



requerimientos de diversos Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en funciones de Ejecución, supervisar y presentar en tiempo y forma lo solicitado por los Órganos Jurisdiccionales competentes tales como: programas personalizados de Ejecución de la Medida, Informes de Desarrollo y Avance, Conclusiones de la Medida, Resultados de valoraciones toxicológicas, Derivaciones a diversas Instituciones que colaboran para el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes y valoraciones psiquiátricas.-----

4.- Copia simple del oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/3922/2016 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Maricruz Martínez Rodea, Directora de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido a la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora de la citada Dependencia, a través del cual precisa el lugar en el que la servidora pública Elizabeth Mejía Pacheco, tomó las fotografías a los documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, visible a foja 62 del expediente en que se actúa, cuyo texto se transcribe a continuación:-----

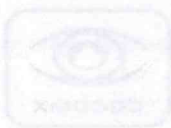
"...le informo que las fotografías de los documentos adjuntos al oficio señalado, fueron tomadas al interior del Área Jurídica de esta Comunidad, en el lugar que en ese momento ocupará la C. Elizabeth Mejía Pacheco, siendo el ubicado en el segundo escritorio, mismo que se encuentra de frente por el acceso del área mencionada."(sic)

Documental con valor probatorio de **indicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante obra copia simple en el expediente que se determina, del que se desprende las fotografías de los documentos adjuntos al oficio número SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, fueron tomadas al interior del Área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, lugar que ocupara la servidora pública **Elizabeth Mejía Pacheco**.-----

5.- Copia certificada de la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido a los Directores de las Comunidades Especializadas para Adolescentes y Dirección de Integración Comunitaria, visible de a foja 66 y 67 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"... les reitero que esta estrictamente prohibido el ingreso de los artículos y/o aparatos electrónicos que se enlistan enseguida, a las distintas Comunidades Especializadas para Adolescentes, por lo cual les instruyó a efecto de que se refuercen las medidas de seguridad en esa Comunidad a su cargo, para su detección y así evitar su ingreso.

1.- Teléfonos celulares.



2. Cámaras fotográficas y de video;
3. Computadoras laptops o tablets;
4. Discos duros;
6. Discos Compactos de audio, video o multimedia; y
7. Cualquier otro aparato clasificado como de radiocomunicación.

El ingreso de los artículos y/o aparatos señalados en la presente, únicamente se permitirá mediante autorización expresa de la que suscribe,...

...queda estrictamente prohibido, la toma de fotografías y/o videos al interior de las Comunidades Especializadas para Adolescentes, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, ...

..."(sic)

Documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y obra en copia certificada en el expediente que se determina, con la cual se acredita que en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a los Directores de las Comunidades Especializadas para Adolescentes y de la Dirección de Integración Comunitaria, que estaba estrictamente prohibido el ingreso de los artículos y/o aparatos electrónicos a las Comunidades Especializadas para Adolescentes, tales como: teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video, computadoras, laptops o tablets, memorias digitales, discos duros, discos compactos de audio, video o multimedia, y cualquier otro aparato clasificado como de radiocomunicación, así mismo reitero estaba prohibido, la toma de fotografías y/o videos al interior de las citadas Comunidades, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material.

6.- Acta de Revisión Documental, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, realizada por las Licenciadas Fabiola Pérez Patiño y Ernestina Natalia Fragoso, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, documento visible de la foja 69 a la 74 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...se tiene a la vista el expediente número CEAA/27/2014 PIE relacionado al adolescente así como los documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, los cuales son los siguientes, Nota Eva/1737/16; oficio SG/SsSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 (resultado de prueba de); Resultado de Prueba de fecha 08/04/2016; y por último el Consentimiento para la aplicación de prueba de , de fecha 04/04/2016; se corrobora son impresiones fotográficas las cuales obran dentro del expedientillo conformado con motivo del oficio girado por la Contraloría Interna; proporcionado copias simples de los documentos antes mencionados; para que formen parte de la presente acta y se agreguen a los autos que integran el expediente citado al rubro..."(sic)

Documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser realizada por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, el cual acredita que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, las Licenciadas Fabiola Pérez Patiño y Ernestina Natalia Fragoso Pérez, personal adscrito a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se constituyó en las oficinas de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, donde tuvo a la vista el expediente CEAA/27/2014 PIE, relacionado con el adolescente Martínez, sin embargo al verificar los documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, los cuales son los siguientes: Nota Eva/1737/16; oficio SG/SSSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 (resultado de prueba de); resultado de Prueba de fecha 08/04/2016 y por último el consentimiento para la aplicación de prueba de de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; se corroboró eran impresiones fotográficas las cuales obran dentro del expedientillo conformado con motivo del oficio girado por esta Unidad Administrativa.

Ahora bien, al realizar la concatenación de los medios probatorios se advierte por una parte que mediante Constancia de Hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, Karla Viviana Michel Carrillo, personal del área jurídica y quien fungió como testigo de asistencia y Elizabeth Mejía Pacheco, compareciente, ambas adscritas a la citada Dirección, se hizo de conocimiento de esta Autoridad Administrativa la toma de fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente , del cual se pudieran advertir hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuible a Elizabeth Mejía Pacheco (prueba 1), ahora bien es de ponderar que se hizo de conocimiento al personal adscrito a la citada Comunidad la prohibición de tomas fotográficas y/o video al interior de la Comunidad, así como la publicación de cualquier medio de difusión de dicho material, a través del oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director citado en párrafos anteriores y dirigido a la Ciudadana Samantha Selene Hernández Estrada, Jefa de Unidad Departamental de Diagnóstico y Programas Personalizados de la mencionada Dirección (prueba 2), en la cual se observa la firma de enterada de la servidora pública Elizabeth Mejía Pacheco, sin ser óbice a lo anterior se tiene lo informado mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2942/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Ciudadana Rosalba Rosales López, Subdirectora Técnica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (prueba 3), con el cual se acreditó que la presunta responsable tenía entre sus funciones reportar Informes de Ingresos, Egresos y Población Actual de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Desahogar Requerimientos de diversos Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en funciones de Ejecución, supervisar y presentar



en tiempo y forma lo solicitado por los Órganos Jurisdiccionales competentes; jurídicas, situación que se vio robustecida mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/3922/2016 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Ciudadana Maricruz Martínez Rodea, Directora de la citada Comunidad (prueba 4), a través del cual precisa el lugar en el que la servidora pública de nuestro interés, tomó las fotografías a diversos documentos anexos al oficio correspondiente al expediente del adolescente.

En ese sentido se cuenta con lo instruido mediante Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (prueba 5), en la cual se estableció la prohibición de tomas fotográficas al interior de las Comunidades..., así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, asimismo no se colige la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco realizara acción alguna a efecto de evitar que se configurara dicha conducta referida líneas atrás, presumiéndose que la presunta responsable no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado puesto que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse al interior del Área Jurídica de la multicitada Comunidad, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente aun y cuando tenía pleno conocimiento de la prohibición de tal circunstancia, por lo que se presume causó un abuso en el puesto que desempeñaba como abogada.

III. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley establecida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual acudió a desahogar personalmente la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**; visible de la foja 94 a la 101, manifestando en dicha Audiencia lo siguiente:

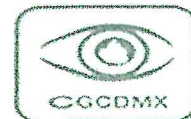
"...Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, consistente en seis fojas, escritas por una sola de sus caras, recibido en esta Contraloría Interna en fecha nueve del mismo mes y año a las once horas, tal como obra en el acuse de recibo, rindo mi declaración respecto a los hechos que se me imputan y que me fueron notificados, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y pido se tenga por reproducido en su totalidad; por lo tanto no deseo agregar nada más al respecto..." (SIC)

En ese sentido, las manifestaciones de defensa esgrimidas por la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, se encuentran agregadas de la foja 102 a la 107 del expediente que se resuelve, en el cual manifestó lo siguiente:

"...

HECHOS

1.- Como ha quedado asentado en el expediente citado al rubro, la que suscribe tomó fotografías del soporte documental del oficio por el que se remitió a Juzgado el resultado de la prueba de y nota informativa por la que se envió a la Subdirección Jurídica tal documental, ante la premura de enviar la información oportunamente al Juzgado Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral



de la Ciudad de México que conocía de la ejecución de las medidas alternas impuestas al adolescente ello obedeció a que el Secretario de Acuerdos del Juzgado al momento de la llamada para preguntar el resultado de la prueba de laboratorio () certifico la llamada por la que solicitó vía telefónica que los resultados de la prueba de () realizada al sentenciado se remitieran ese día, aunado al hecho de que no hubo servicio de fotocopiado en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, 2° piso de este edificio.

2.- De igual forma, quedó asentado que el entonces Director de esta Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, Gerardo Antúnez Gutiérrez, ordenó a su entonces asistente la C. Karla Viviana Michel Carrillo, me llamara ante su presencia, indicándome que acudiera a sacar copia de los documentos siguientes: Nota EVA/1737/16 de fecha 19 diecinueve de abril de dos mil dieciséis y el oficio SG/SSSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 de fecha 18 dieciocho de abril del año 2'016 dos mil dieciséis para enviarlos al Juzgado Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, junto con el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis que elaboré para remitir la información al Juzgado; sin que las impresiones de las fotografías que entregaron a Juzgado; por lo que, sin eximirme de responsabilidad, es importante señalar que todo obedeció a un requerimiento de una llamada de la Autoridad Jurisdiccional y que dicho suceso fue un hecho aislado y llevado a cabo por las razones expuestas.

3.- Por otro lado, es importante resaltar a ese Órgano de Control Interno que la conducta que hoy me señala como una irregularidad en mi actuar y un abuso en el ejercicio de mis funciones no se presentaron consecuencias ni afectaciones a la esfera jurídica del adolescente () y tampoco al seguimiento técnico-jurídico respecto al incumplimiento de las medidas alternas que cumplió en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, toda vez que el mismo día en que ocurrieron los hechos que se me imputan, yo seguí las indicaciones del entonces Director de la Comunidad, es decir, que saque las copias fotostáticas de los documentos siguientes: Nota EVA/1737/16 de fecha 19 diecinueve de abril de dos mil dieciséis y el oficio SG/SsSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 de fecha 18 dieciocho de abril del año 2'016 dos mil dieciséis para enviarlos vía fax al Juzgado Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, junto con el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis que elaboré para remitir la información al Juzgado y por consiguiente se subsana la irregularidad, previo a una severa llamada de atención que efectuara a la suscrita el entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para adolescentes, Gerardo Antúnez Gutiérrez, ante la presencia de su asistente la C. Karla Viviana Michel Carrillo.

Una vez aclarada la situación con mi jefe, aproximadamente a las catorce horas del mismo día, el entonces Director de la Comunidad Gerardo Antúnez Gutiérrez se constituyó en el área jurídica y dirigiéndose a mi persona nuevamente me conminó a no volver a realizar esa conducta, recordando a los abogados que se encontraban en ese momento en el área, la prohibición de tomar fotografías.

4.- Es importante hacer notar mi trayectoria institucional es de aproximadamente nueve años de servicio, tiempo durante el cual he procurado cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se me ha encomendado; dando cuenta de ello en la actualidad mi superior jerárquico el Licenciado Marco Antonio López Soriano, quien me extendió la constancia respectiva en la que explicara mi desempeño laboral en la Subdirección Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, así como el documento suscrito por la Directora de la Comunidad.

5.- Por último, me permito aclarar que las copias de las fotografías de los documentos que presumiblemente se encuentran al interior del expediente CEEA/0027/2015, (PRUEBA MARCADA CON EL NÚMERO 6) no forman integrante del mismo, toda vez que si bien es cierto que se tiene formado un expedientillo, éste corresponde a las gestiones efectuadas por la Autoridad denunciante en su momento; en virtud de que ya he mencionado lo ocurrido no represento una afectación en su esfera jurídica del adolescente () y tampoco en el seguimiento técnico-jurídico respecto al cumplimiento de las medidas alternas concedidas al sentenciado al que corresponde como número de expediente único CEEA/0027/2017 , aunado al hecho de que no se



desahogo diligencia alguna con esos documentos, ya que insisto: la irregularidad se cometió, se detectó y se subsanó.

..."(sic)

Manifestaciones que son valoradas como **indicio** en términos de lo dispuesto en el artículo 285 relacionado con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se analiza en contenido y alcance, en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, ésta manifestó en **primer lugar** que ante la premura de enviar la información oportunamente al Juzgado Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral de la Ciudad de México, tomó fotografías del soporte documental del oficio que contenía el resultado de la prueba de y nota informativa correspondiente al adolescente " ", aunado al hecho de que no hubo servicio de fotocopiado en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ubicado en el 2° piso de ese edificio, por lo que dicho argumento resulta parcialmente cierto, ya que efectivamente tomó fotografías del soporte documental del citado oficio, así mismo refirió que no hubo servicio de fotocopiado, sin embargo existe contradicción en su dicho, ya que mediante Constancia de Hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, está señaló que le habían hablado de la escuela de sus hijos, y necesitaban copias, bajo pero todavía no estaban dando el servicio, por lo que para generar a tiempo dichos documentos y dejarlo y no tener pendiente le tomó foto a los mismos, momentos después le volvieron a solicitar que sacara las copias y las saco con el vale que les piden; por lo que una vez analizado dicho argumento resulta **INCONGRUENTE**, al señalar las razones inmediatas y se considera que incurrió dolosamente en la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó, adecuando su conducta a los preceptos legales que se le imputan como trasgredidos.

Respecto al **segundo punto**, la incoada señaló que su actuar obedeció al requerimiento de una llamada de la Autoridad Jurisdiccional y que dicho suceso fue un hecho aislado, argumento que resulta **INFUNDADO**, ya que en autos no obra probanza alguna que justifique su actuar aunado a que tenía pleno conocimiento de que estaba prohibido al interior de la Comunidad, la toma de fotografías, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material.

Ahora bien respecto al **tercer punto**, la servidora pública de nuestro interés, señaló que derivado de su conducta no se presentaron consecuencias, ni afectaciones en la esfera jurídica del adolescente y tampoco al seguimiento técnico jurídico respecto al cumplimiento de las medidas alternas que cumplió en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, argumento que resulta **INOPERANTE** ya que en primer lugar la irregularidad administrativa atribuible a esta, consistió que fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente , ahora bien, es menester señalar que en la misma fecha el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la citada Comunidad, al percatarse que el soporte documental anexo al oficio antes mencionado, eran tomas fotográficas, instruyó a Elizabeth Mejía Pacheco, sacara las copias fotostáticas, para poder mandar el oficio al Juzgado correspondiente, atento a ello, se advierte que efectivamente derivado de su conducta no se presentaron consecuencias, ni afectaciones jurídicas al adolescente pero si una infracción a la norma, esto es al no observar el contenido de la Circular



SG/SsSP/DGTPA/011/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes, a través de la cual instruyó estaba prohibido la toma de fotografías y/o videos al interior de la Comunidad, así como la publicación de cualquier medio la difusión de las mismas, aun y cuando mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016 de fecha ocho de marzo del mismo año, se hizo de conocimiento tal circunstancia, mismo que esta firmó de enterada.-----

En ese orden de ideas respecto al **cuarto punto**, la hoy procesada refirió que en su trayectoria institucional de aproximadamente nueve años de servicio, ha procurado cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, argumento que no le beneficia, ya que no está en duda su trayectoria laboral, reiterando fue llamada a procedimiento únicamente por los hechos irregulares de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, no así por toda su trayectoria laboral.--

Finalmente respecto al **punto cinco**, la incoada manifestó que las copias de las fotografías de los documentos que presuntamente se encuentran al interior del expediente CEAA/0027/2014, no forman parte integrante del mismo, toda vez que se tiene formado por separado un expedientillo, reiterando que lo ocurrido no representó una afectación en la esfera jurídica del adolescente y tampoco en el seguimiento técnico-jurídico respecto al cumplimiento de las medidas alternas concedidas al sentenciado, argumento que **es parcialmente cierto**, ya que derivado del acta inspección que realizó personal de esta Contraloría Interna, se corroboró que las tomas fotográficas de los documentos soporte del oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente [redacted], no formaban parte del expediente citado en supralíneas, sin embargo, cabe hacer mención que no está en duda de que estos documentos formaran parte o no del expediente, así como que se haya causado un detrimento en la esfera jurídica del citado adolescente, si no el actual de la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, esto es, que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse al interior del área jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, tomó las fotografías de los multicitados documentos, sin que medie justificación alguna para ello, ya que tenía pleno conocimiento de que estaba prohibido la toma de fotografías al interior de la Comunidad, así como la publicación por cualquier medio de difusión, lo que implicó un abuso de su empleo y no así una detrimento en la esfera jurídica del adolescente y al seguimiento técnico jurídico tal y lo como lo refiere la presunta responsable.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, por la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, visible la parte que nos interesa al anverso de la foja 95 y 96 del expediente que se resuelve, se tiene que:-----

"...En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra a la compareciente, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual la compareciente manifiesta lo siguiente: -----

Que las pruebas que presento se precisan en el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, presentado en la oficialía de partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en fecha nueve del mismo mes y año, y que en este momento la Ciudadana Elizabeth Mejia Pacheco, señala de manera verbal tal como se encuentran asentadas en su escrito y se transcriben a continuación: -----



I. LA CONFESIONAL a cargo del entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes el **C. Gerardo Antúnez Gutiérrez**, en el momento en que ocurrieron los hechos que se me imputan, de quien desconozco su domicilio, solicitando a dicha Autoridad que en el ámbito de sus atribuciones se solicite el domicilio de dicho ex servidor público a las autoridades administrativas que corresponda, con la finalidad de que se le cite a absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales, el día y hora que tenga a bien designar para el desahogo de esta probanza. Esta prueba la relaciono con el hecho 3 del presente escrito.-----

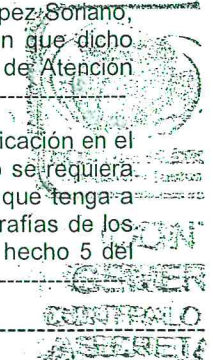
II.- LA TESTIMONIAL a cargo del **C. [Redacted]**, quien en aquel momento se desempeñaba como abogado en el área jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, persona de quien desconozco su domicilio, pero me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien designar para el desahogo de esta probanza, con la finalidad de que rinda testimonio en torno a los hechos que se me imputan. Esta prueba la relaciono con el hecho 3 del presente escrito.-----

III.- LA TESTIMONIAL a cargo del **C. [Redacted]**, abogado adscrito al área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, con domicilio en Calle Farolito Manzana 2, Lote2, Colonia Tierra Blanca, Ecatepec de Morelos, Estado de México, Código Postal 55020, persona que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien designar para el desahogo de esta probanza, con la finalidad de que rinda testimonio en torno a los hechos que se me imputan. Esta prueba la relaciono con el hecho 3 del presente escrito.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1778/2017 de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, signado por la Directora, por el que da cuenta del desempeño laboral que he presentado durante el tiempo que en que dicho servidor público se ha desempeñado como Subdirector Jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes. Esta prueba la relaciono con el hecho 4 del presente escrito.-----

V.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/SJ/491/2017 de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, signado por el Licenciado Marco Antonio López Soriano, por el que da cuenta del desempeño laboral que he presentado durante el tiempo que en que dicho servidor público se ha desempeñado como Subdirector Jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes. Esta prueba la relaciono con el hecho 4 del presente escrito.-----

VI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el EXPEDIENTE CEAA/0027/2014, con ubicación en el Archivo Jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes y del cual solicitó se requiera autorización a la Dirección de dicha Comunidad para que se ponga a la vista del personal que tenga a bien designar para la revisión correspondiente, a fin de verificar que las copias de las fotografías de los documentos no se cuentan glosadas en dicho expediente. Esta prueba la relaciono con el hecho 5 del presente escrito.-----



Así, dichas pruebas son valoradas de la siguiente manera: -----

I.- La CONFESIONAL a cargo del entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes el **C. Gerardo Antúnez Gutiérrez**, misma que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se **DESECHÓ DE PLANO**, en virtud de que el presente asunto guarda diversa naturaleza al Procedimiento Penal, atento a ello se advierte inexistencia de litis en el mismo, ya que no se configuró lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, coligándose la ausencia de una contraparte en el asunto de nuestra atención.-----

II.- LA TESTIMONIAL a cargo del **C. [Redacted]**, ofrecida por la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco, en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, y al no



presentar al testigo, se desechó, en cumplimiento al apercibimiento decretado en el proveído de la misma fecha, consistente en que en caso de no presentar a los testigos en fecha y hora señalados, la probanza ofrecida sería desechada de plano.

III.-TESTIMONIAL a cargo del **C.** , la cual se desahogó en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, misma que obra de la foja 111 a la 113 del expediente que se resuelve.

En este acto, la incoada procede a realizar una serie de preguntas, las cuales versan en el siguiente tenor:

PRIMERA.- ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO?

En este acto señala el testigo: si la conozco.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿QUÉ DIGA EL TESTIGO, SI SABE EL HORARIO LABORAL DE LA C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO?.

Si, de las siete de la mañana a las quince horas.

SEGUNDA: ¿DESDE CUÁNDO Y POR QUÉ MOTIVO?

En este acto señala el testigo: desde hace tres años ya que somos compañeros de trabajo, laboramos en la misma área siendo esta la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA ELIZABETH MEJÍA PACHECO EN LA COMUNIDAD EXTERNA PARA ADOLESCENTES?

Funciones de abogado consistentes en revisión de seguimiento Técnico Jurídico de los expedientes que obran en la Comunidad correspondientes a los adolescentes que cumplen una medida alterna en la misma.

TERCERA.- ¿INFORME SI SABE QUE LA C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO HAYA COMETIDO ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES?

En este acto señala el testigo: en abril de dos mil dieciséis, tuve conocimiento de que Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad externa de Atención para Adolescentes le hizo un fuerte llamado de atención por unas fotografías que la compañera sacó de unos documentos de un expediente.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE SABE Y LE CONSTA QUE HAYA COMETIDO DICHA IRREGULARIDAD?



Por qué ese día siendo aproximadamente las catorce horas, el entonces Director se constituyó en el área jurídica de la Comunidad en donde nos encontramos entre otros el licenciado y también la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco y delante de nosotros le hizo una muy fuerte llamada de atención diciendo que estaba prohibido sacar fotografías de los expedientes y de algún otro documento, quiero recalcar que dicha llamada de atención tuvo una connotación de una reprimenda muy fuerte.

CUARTO.- ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE QUE TIPO DE IRREGULARIDAD COMETIÓ?

En este acto señala el testigo: sí, como ya lo manifesté en líneas anteriores, fue una conducta ya la vez un desacato de una orden dictada por el entonces Director de la Comunidad Externa Gerardo Antúnez Gutiérrez.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿QUÉ DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE COMETIÓ DICHA IRREGULARIDAD, ELIZABETH MEJÍA PACHECO?

No recuerdo la fecha exacta, solo sé que fue en el mes de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO.- ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUE TIPO DE DOCUMENTOS LE TOMO FOTOGRAFÍA?

En este acto señala el testigo: fue un apueba de que fue practicada al adolescente, así como la nota informativa con que estos resultados fueron enviados al área jurídica de la Comunidad.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿SABÍA USTED QUE ESTABA ESTRICTAMENTE PROHIBO LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y/O VIDEOS AL INTERIOR DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN DE DICHO MATERIAL?

Sí.

SEXTO. ¿QUE DIGA EL TESTIGO QUE SI SABE Y LE CONSTA LA RAZÓN POR LA QUE LA C ELIZABETH MEJÍA PACHECO, REALIZÓ TAL CONDUCTA?

En este acto señala el testigo: fue en cumplimiento a la solicitud del órgano jurisdiccional de que fuesen enviados los resultados de la prueba antes citados a la brevedad posible

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

¿SABE Y LE CONSTA SI ELIZABETH MEJÍA PACHECO, CONOCIA LA EXISTENCIA DE ALGÚN REGLAMENTO O CIRCULAR EN EL QUE SE PROHIBIERA LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y/O VIDEOS AL INTERIOR DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LA PÚBLICACION DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN DE DICHO MATERIAL?

Sí, porque habíamos firmado una circular en la que nos hacían de conocimiento de esa situación.

SÉPTIMO.- ¿INDIQUE SI SABE SI LOS DOCUMENTOS FOTOGRAFIADOS FUERON REMITIDOS AL JUZGADO QUE CONOCE DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNAS CONCEDIDAS AL ADOLESCENTE?



En este acto señala el testigo: tuvo conocimiento de que no fueron enviados al Juzgado porque el Director Gerardo Antúnez Gutiérrez, detectó la irregularidad y ordenó fueran retirados los documentos fotografiados del cual estaban anexos al oficio que sería enviado al Órgano Jurisdiccional así como también reprendió severamente a la licenciada Elizabeth Mejía Pacheco, por lo que la irregularidad quedó subsanada.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

SEÑALE EL MOTIVO POR QUE SABE Y LE CONSTA QUE DICHS DOCUMENTOS NO FUERON REMITIDOS A DICHA INSTITUCIÓN?

Porque en la hora señala anteriormente, siendo las catorce horas el Director Gerardo Antúnez Gutiérrez, hizo mención que las fotografías tomadas a los documentos no fueron enviados a Juzgado, sino, se sacaron copias fotostáticas normales.

OCTAVO.- ¿MENCIONE SI SABE SI CON LA TOMA DE FOTOGRAFIA DE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS SE AFECTÓ DE ALGUNA MANERA EL SEGUIMIENTO TÉCNICO JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ALTERNAS DEL ADOLESCENTE, DE SER EL CASO, SEÑALE DE QUÉ FORMA RESULTÓ AFECTADO?

En este acto señala el testigo: no hubo tal afectación, al seguimiento Técnico Jurídico del expediente del adolescente, toda vez que se subsana en el momento la irregularidad detectada por el entonces Director de la Comunidad Externa, así como también, se reprendió a la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco, en se mismo momento, además que en ningún momento hasta el día de la fecha hubo denuncia alguna por parte del adolescente o su representante legal en relación a los hechos que presuntamente cometió mi compañera.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

PORQUE MOTIVO LOS MULTICITADOS DOCUMENTOS NO AFECTARÓN EL SEGUIMIENTO TÉCNICO JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ALTERNAS?

Porque estos no fueron enviados al Juzgado, ya que se detectó la irregularidad y si reprendió públicamente a la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco.

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:

SABE SI EXISTE ALGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE NO HUBO AFECTACIÓN AL SEGUIMIENTO TÉCNICO JURIDICO, ANTES ALUDIDO?

Sí, está el acuerdo de cumplimiento de medida firmado por el Licenciado Jorge Guillermo Apaez Godoy, Director General de Tratamiento para Adolescentes, así como el oficio que envía el Juzgado que conoce de la causa, mediante el cual el juez informa que el adolescente dio cumplimiento a la medida legal impuesta, por lo que los hechos que nos ocupa no se derivó ninguna consecuencia relacionada con dicho expediente.

NOVENO: ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO IRREGULAR FUE DETECTADA POR SU JEFE INMEDIATO Y EN SU CASO, MENCIONE LA CONSECUENCIA?



En este acto señala el testigo: si fue detectada como ya se manifestó, la consecuencia fue la severa llamada de atención que se le hizo a la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco, de manera pública.-----

Con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales esta Autoridad en ejercicio de la facultad expresa en dicho numeral procede a realizar una repregunta respecto a lo manifestado por el testigo:-----

¿UNA VEZ DETECTADA LA CONDUCTA IRREGULAR DE ELIZABETH MEJÍA PACHECO, CUÁL FUE LA MEDIDA IMPLEMENTADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO?-----

Fue en primer lugar la llamada de atención que de manera directa y en presencia de otras personas se le hizo a la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco, por el entonces Director Gerardo Antúnez Gutiérrez, y en segundo lugar la prohibición de acceder a la comunidad con aparatos o medios que pudieran grabar o contener datos en su interior, como son teléfonos celulares, memorias, computadoras personales, entre otras.-----

DÉCIMO.- ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI DESPUÉS DE QUE FUE REPRENDIDA LA C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO POR HABER TOMADO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS DOCUMENTOS HA REINCIDIDO EN TAL CONDUCTA?-----

En este acto señala el testigo:-que yo tenga conocimiento al día de la fecha no se ha vuelto a presentar una conducta de esa naturaleza y de ninguna otra, por parte de la Licenciada Elizabeth Mejía Pacheco.----

DÉCIMA PRIMERA: ¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO?-----

En este acto señala el testigo: Ninguno.-----

Testimonial que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la cual no es apta ni suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuyó a la hoy incoada, esto en razón de que al analizar de forma detallada el testimonio del Ciudadano se colige refirió una serie de circunstancias las cuales permiten a esta resolutoria interir que su testimonio no es idóneo para auxiliar a la incoada a desvirtuar la imputación formulada en su contra, pues en primer momento manifestó que tuvo conocimiento que a las catorce horas aproximadamente, en el mes de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, le hizo un fuerte llamado de atención a la servidora pública Elizabeth Mejía Pacheco, ya que tomó fotografías a unos documentos de un expediente, preciso eran una prueba de que fue practicada al adolescente sin señalar su nombre, así como la nota informativa con que estos resultados fueron enviados al área jurídica de la Comunidad, aunado a que tenían conocimiento de que estaba estrictamente prohibido dicha situación, ya que habían firmado una circular, además indicó que dichos documentos no fueron enviados al Juzgado, ya que el entonces Director de la Comunidad precitada, detecto la irregularidad e instruyó fueran retirados los documentos fotografiados mismos que estaban anexos al oficio que sería enviado al Órgano Jurisdiccional, quedando subsanada dicha irregularidad, atento a ello, la conducta de la presunta responsable si fue materializada, esto es que efectivamente tomó fotografías a los multicitados documentos, pero como fueron detectados a tiempo no hubo afectación al seguimiento Técnico Jurídico del expediente del adolescente siendo cuestionable su testimonio y carente de valor demostrativo a



efecto de desvirtuar la imputación formulada en contra de la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco, por ello dicha probanza se desestima de plano resultando insuficiente la misma para destruir la legalidad de la imputación formulada en contra de la servidora pública de nuestro interés.-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1778/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Ciudadana Maricruz Martínez Rodea, Directora de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible a foja 107 del expediente en que se resuelve, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente me permito extender constancia de desempeño laboral a favor de la C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO, a quien conozco desde hace aproximadamente un año y tres meses, tiempo durante el cual he observado el desempeño laboral de la misma, pudiendo asegurar que: La trabajadora de referencia acata indicaciones, cumple cabalmente el trabajo que se le encomienda, llega puntualmente a su trabajo, dentro de sus funciones como abogada adscrita a la Subdirección Jurídica de esta Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, cumple oportunamente con el seguimiento jurídico a los expedientes y atención personalizada a los adolescentes que tiene a su cargo; aunado a que se le han encomendado labores de coordinación de actividades, llevando con éxito la misma..."(sic)

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la cual no es apta ni suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuyó a la hoy incoada, esto en razón de que al analizar de forma detallada el contenido de la constancia de desempeño laboral, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Ciudadana Maricruz Martínez Rodea, Directora de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, a favor de **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, quien refirió conocer a la incoada desde hace aproximadamente un año y tres meses, durante el cual observó disposición, responsabilidad, honestidad y respeto por las autoridades, instituciones y usuarios, sin embargo en el presente, los hechos irregulares atribuibles a la incoada son de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, atento a ello la citada Directora aun no conocía a la oferente, resultando insuficiente y carente de valor demostrativo a efecto de desvirtuar la imputación formulada en contra de la C. Elizabeth Mejía Pacheco, por ello dicha probanza se desestima de plano, así también es prudente precisar que el alcance demostrativo que pretendió dar la oferente de dicha probanza a la documental en cita, no se materializó en momento alguno, pues con el referido medio probatorio no comprobó que nunca tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente aún y cuando tenía conocimiento de la prohibición de dicha situación.-

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio original con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/SJ/491/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Marco Antonio López Soriano, Subdirector Jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de



Gobierno de la Ciudad de México, prueba relacionada al hecho 4 del escrito de nuestro interés, visible a fojas 103 y 106 del expediente que se resuelve, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

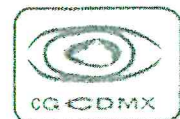
"...Por este conducto me permito hacer constar, que la C. ELIZABETH MEJÍA PACHECO, abogada adscrita a esta Subdirección Jurídica a mi cargo, da seguimiento jurídico puntual a los expedientes de los adolescentes que por turno le corresponden, mostrando responsabilidad y honestidad en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, por lo que no tengo inconveniente alguno en expedir la presente, para los fines que ella juzgue pertinente..."(sic)

4.- Es importe hacer notar mi trayectoria institucional es de aproximadamente nueve años de servicio, tiempo durante el cual he procurado cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se me ha encomendado; dando cuenta de ello en la actualidad mi superior jerárquico el Licenciado Marco Antonio López Soriano, quien me extendió la constancia respectiva en la que explicara mi desempeño laboral en la Subdirección Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, así como el documento suscrito por la Directora de la Comunidad.

Documental valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la cual no es apta ni suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuyó a la hoy incoada, esto en razón de que al analizar de forma detallada el contenido del oficio citado en supra líneas, no se advierte precisión alguna respecto a la irregularidad administrativa imputada a la incoada, ya que a su punto de vista correlacionó a su trayectoria institucional de aproximadamente nueve años de servicio, tiempo durante el cual ha procurado cumplir con la máxima diligencia, dando cuenta a su superior jerárquico, situación que no ocurrió así, ya que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, omitió cumplir con el servicio encomendado, en ese tenor el ofrecimiento de dicha probanza no la beneficia resultando cuestionable y carente de valor demostrativo a efecto de desvirtuar la imputación formulada en contra de la C. Elizabeth Mejía Pacheco, ya que no existe justificación alguna, porque tomo las fotografías a diversos documentos anexos al oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente por ello dicha probanza se desestima de plano resultando insuficiente la misma para destruir la legalidad de la imputación formulada en su contra:-----

VI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el **EXPEDIENTE CEEA/0027/2014** mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete y en uso de la voz de la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco, señaló que por lo que hace a la citada probanza consistente en que se requiera la autorización a la Dirección de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, para que pusiera a la vista del personal que tenga a bien designar, para la revisión del expediente citado en supralíneas, con ubicación en el archivo de la citada Dirección, se desistió de la misma por así convenir a sus intereses.-----

Finalmente en vía de alegatos la ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, manifestó en la continuación de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, visible la parte que nos interesa al anverso de la foja 113 del expediente que se resuelve, cuyo texto se transcribe a continuación:-----



"... así mismo deseo agregar que tal como se encuentra probado en el expediente administrativo en que se actúa y en específico de la inspección ocular realizada al expediente jurídico del menor [redacted], no existe constancia alguna en impresión fotográfica dentro de los autos que integran dicho expediente, por lo que no existe ningún tipo de abuso, daño, o deficiencia en el servicio que se encomendó a la suscrita, ni mucho menos quebrante alguna ley o reglamento.-----

Lo anterior es así porque la suscrita jamás ha dado motivo para considerar que haya existido algún tipo de abuso en el desempeño del empleo asignado, tampoco se actuó infringiendo alguna ley o reglamento, resaltando que siempre he cumplido con las obligaciones de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficacia que me fue encomendado.-----

En mérito de lo anterior, es evidente que la suscrita ya fue sancionada con el apercibimiento público y privado realizado por el entonces Director Gerardo Antúnez Gutiérrez, según lo establecido en los artículos 53 fracción I y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que no existe conducta que sancionar por parte de esta Autoridad" (Sic)-----

Asimismo mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 105 del expediente que se resuelve, formulo los siguientes alegatos:-----

"... En razón de lo antes expuesto, agradeceré a ese Órgano de Control Interno, que al momento de imponer a la suscrita alguna medida disciplinaria, se tome en consideración lo estipulado en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a los años de servicio que me respaldan; que si bien es cierto cometí una irregularidad, la misma fue detectada en la misma fecha en que se cometió, que fui severamente regañada por mi superior jerárquico y que la irregularidad fue subsanada oportunamente sin que se presentaran consecuencias ni afectaciones a la esfera del adolescente [redacted] y que se trató de un hecho aislado de mi parte..."(sic)

En ese sentido, los alegatos de defensa esgrimidos por la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, visible a foja 105 y la parte que nos interesa al anverso de la foja 113 del expediente que se resuelve, a los cuales esta Autoridad les otorga el carácter de **indicios**, según lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico-jurídico de los alegatos rendidos por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones:-----

Advertiendo que los alegatos de la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, al tratarse de meras manifestaciones no generan convicción en esta resolutoria, ya que a lo tocante a la inspección ocular del expediente jurídico del adolescente [redacted]; refirió no existe constancia en impresión fotográfica dentro de autos que integran dicho expediente, así como ningún tipo de daño o deficiencia en el servicio que se le encomendó, ni mucho menos haya quebrantado alguna ley o reglamento, en relación a su manifestación es dable señalar que si bien es cierto, no se exteriorizo su conducta en el expediente del citado adolescente, también lo es, que al tomar las fotografías de diversos documentos anexos al oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/CEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente de nuestro interés, incumplió con la conducta atribuida, dado que mediante oficio con nomenclatura SG/SSSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mismo que la incoada firmó de enterada en fecha diecisiete del mismo mes y año, a través del cual se le hizo de conocimiento estaba prohibido la toma de fotografías y/o videos al interior de la Comunidad, así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, atento a ello, tenía la tarea



de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, el cual era dar cumplimiento a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes, lo cual en la especie no aconteció, debido a que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse al interior del Área Jurídica de la mencionada Comunidad, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio citado en supra líneas, resultando inoperante dicho alegato, ya que con su actuar infringió una disposición jurídica relacionada con el servicio público al cual estaba encomendada.-----

Ahora bien la incoada alega que ya fue sancionada con un apercibimiento público y privado realizado por el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, según lo establecido en el artículo 53 fracción I, y 54 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, sin embargo en autos, así como en los archivos de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no obra documento y/o expediente alguno que acredite su dicho, atento a ello, el alegato vertido por la incoada se desestima de plano, pues no guarda relación con la imputación que se formuló en contra de esta, resultando ocioso e intrascendente el estudio del mismo, pues en nada beneficia a la presunta responsable.-----

Finalmente la incoada alego que este Órgano de Control Interno, al momento de imponerle alguna medida disciplinaria, tomara en consideración lo estipulado en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a los años de servicio que la respaldaban, sin embargo es menester señalar que la incoada en Audiencia de Ley refirió que tenía aproximadamente nueve años de antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal y cinco años en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, por ende la servidora pública conocía las normas que rige a todo servidor público, por lo que dicho alegato lejos de beneficiarla la perjudica dado que el tiempo que lleva en dicha área, se considera suficiente para tener conocimiento de sus obligaciones, como el haber distinguido su deber como servidora pública, esto es el de acatar la instrucción contenida en la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, ligado a su funciones encomendadas, contenidas en el oficio con nomenclatura SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2942/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Rosalba Rosales Lopez, Subdirectora Técnica de la Comunidad citada en líneas anteriores, visible de la foja 34 a la 36 de autos, por ende no se justifica el incumplimiento a dicho deber.-----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el



material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el día **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, al encontrarse al interior del Área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, correspondiente al adolescente **Gerardo Antúnez**, aun y cuando tenía conocimiento de la prohibición de tomar fotografías al interior de la citada Comunidad.

De lo anterior, se desprende la contravención de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, a las obligaciones establecidas en artículo 47, en sus fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última en relación a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----

La fracción I, del citado precepto legal, establece en su parte conducente lo siguiente:-----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----

El subrayado es nuestro***

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, ya que al desempeñarse como Técnico en Sistemas-PR "A", adscrita a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, contaba entre sus funciones encomendadas, Desahogar requerimientos de diversos Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en funciones de Ejecución; supervisar y presentar en tiempo y forma lo solicitado por los Órganos Jurisdiccionales competentes (Resultados de Valoraciones Toxicológicas); consultable de la foja 34 a la 36 de autos; toda vez que no cumplió con la máxima diligencia que le fue encomendado, ya que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente **Gerardo Antúnez** tal como se acreditó con los medios probatorios de los cuales se allegó esta resolutoria, la incoada sin facultad alguna para ello, y sin considerar que el Licenciado Gerardo Antúnez, entonces Director de la Comunidad Externa para Adolescentes, reviso el oficio citado, detectando que diversos documentos anexos al mismo eran impresiones captadas a través de fotos, y no así



copias fotostáticas, lo anterior se advierte del contenido de la Constancia de Hechos de la misma fecha, aun y cuando la enjuiciada tenía pleno conocimiento de que estaba prohibido tomar fotografías y/o videos al interior de la Comunidad, en ese tenor es de suma importancia precisar que no existe dispositivo jurídico alguno que facultara a la Ciudadana Elizabeth Mejía Pacheco, permitirle dicha circunstancia, la cual fue reforzada con la manifestación del testigo

adscrito a la multicitada área, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, refiriendo totalmente que la procesada recibió un fuerte llamado de atención por sacar fotografías a documentos de un expediente, siendo estos una prueba de practicada al Adolescente " ", así como la nota informativa con que estos resultados fueron enviados al área Jurídica de la citada Comunidad, lo que es a todas luces una permisión totalmente fuera de todo contexto legal, resultando inadmisibles que la incoada realizara dicha situación, pues con su actuar, consintió en todo momento que se configuraran conductas antijurídicas, pues sin que exista normativa alguna que permitiera la toma de fotografías y/o videos, así como la publicación de estos, ésta la realizó, pasando por alto además el principio que debe regir a todo Servidor Público como lo es el de la **máxima diligencia**, el cual en el asunto a estudió no se llevó a cabo pues no evitó tales circunstancias, aún y cuando estuvo en aptitud de hacerlo, además que por razón de sus funciones tuvo la posibilidad de prevenir se configuraran esos hechos, sin embargo fue omisa en todo momento, afirmándose categóricamente que la servidora pública con su acción contravino lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por su parte, la fracción **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y (Sic)-----

Esta disposición jurídica se actualizó en el momento en que la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, no se abstuvo de tomarle fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016, correspondiente al expediente del adolescente " ", aun y cuando mediante oficio con nomenclatura SG/SSSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, mismo que la incoada firmó de enterada en fecha diecisiete del mismo mes y año, a través del cual se hizo de conocimiento estaba prohibido la toma de fotografías y/o videos al interior de la Comunidad; así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, atento a ello, se vislumbra incumplió la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya que del contenido se advierte entre otras, estaba estrictamente prohibido el ingreso de los artículos y/o aparatos electrónicos tales como: teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video, computadoras, laptops o tablets, memorias digitales, discos duros, discos compactos de audio, video o multimedia y cualquier otro aparato clasificado como de radiodifusión, la toma de fotografías y/o videos al interior de las Comunidades; así como la publicación por cualquier medio de difusión de dicho material, atento a lo anterior la incoada debió abstenerse de tomar las fotografías a los multicitados documentos, afirmándose que la



servidora pública con su actuar transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, el día **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, al encontrarse al interior del Área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, **tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016**, correspondiente al expediente del adolescente siendo estos los siguientes: Nota EVA/1737/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, oficio SG/SsSP/DGTPA/CEAA/TX/829/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resultado de prueba de folio número 33036013 con fecha de atención ocho de abril de dos mil dieciséis, así como del consentimiento para la aplicación de Prueba de de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, por ello la hoy incoada no tenía justificación jurídica alguna para tomarle fotografías a los citados documentos, aunado que a través del oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/1430/2016 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se notificó tal circunstancia, mismo que esta firmó de enterada en fecha diecisiete del mismo mes y año, por lo que es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

Artículo 54. *“Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”*

Fracción I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte*



que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad de la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, resulta ser **NO GRAVE** ya que la irregularidad cometida por la hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que no reviste de gravedad, ya que si bien es cierto en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse al interior del área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento de Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tomó fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al adolescente **ROBERTO DE LA CRUZ**, sin embargo en la misma fecha el Licenciado Gerardo Antúnez Gutiérrez, entonces Director de la citada Comunidad y jefe inmediato de la incoada, al revisar el citado oficio, se percató que dichos documentos soporte, eran tomas fotográficas y no así copias simples, por lo que en ese mismo acto se solicitó se sacaran las copias correspondientes para poder ser enviadas al juzgado Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, conducta no reviste de la gravedad que pudiera desprenderse de los actos precitados, esto es porque al tratar de configurar la conducta anteriormente descrita no se encontró consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse actos que causaran algún perjuicio por parte de la servidora pública precitada, por lo que esta Contraloría Interna con ánimo de evitar en lo posible que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, causen o entorpezcan el debido funcionamiento del servicio público, se ve en posibilidad de imponer una sanción a la hoy encausada con la cual se inhiban posibles omisiones de la misma naturaleza.

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó a la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, a través del oficio citatorio con nomenclatura CG/CISG/SQDR/1470/2017, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por sí sola no es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutoria no se puede establecer que la primigenia conducta de la encausada sea grave, puesto que si bien es cierto en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad administrativa, sin embargo este Órgano Resolutor concluye con base en lo vertido en supra líneas que la conducta desplegada por esta, no reviste de gravedad.

Ahora bien, en lo tocante a la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Se toma en consideración la **situación socioeconómica** de la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, en ese sentido se cuenta con copia certificada del denominado "Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestaciones u Obra Determinada" de fecha primero de enero



de dos mil quince, del que se observó que el ingreso mensual bruto que percibía la encausada era de \$8,591.00 (ocho mil quinientos noventa y un pesos 00/00 M.N.) documento visible a foja 42 del expediente que se resuelve, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que la servidora pública percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho.-----

De los elementos antes descritos, se considera que la servidora pública precitada se encuentra en un nivel socioeconómico , esto es por el desempeño como abogada adscrita a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, circunstancias que se desprenden por dicho propio de la incoada en Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndola a actuar con cuidado en el desempeño del puesto aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad.-----

Por su parte, la fracción III, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Fracción III. En el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la infractora manifestó en la Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron hechos de conocimiento se desempeñaba como abogada en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, contar con una antigüedad en dicho puesto de cinco años y en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México de nueve años, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, concatenada con documental pública consistente en la copia certificada de su Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestaciones u Obra Determinada, de fecha primero de enero de dos mil quince", a favor de la responsable, documento visible a foja 42 del expediente que se resuelve, de la documental referida y de la manifestación realizada se advierte que la responsable en la época de los hechos irregulares atribuidos se desempeñaba como Abogada en la citada Comunidad, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública en estudio es ya que dentro de la estructura escalonada que presenta no tenía personal a su cargo.-----

Por cuanto hace a los antecedentes, estos se desprenden del oficio con nomenclatura CG/DGAJR/DSP/3947/2016, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el



Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 52 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual informó que al realizar una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública, no se localizó registro de sanción a nombre de la Ciudadana ELIZABETH MEJÍA PACHECO, así mismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que la hoy responsable con anterioridad haya cometido una conducta que contravenga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien respecto a las condiciones de la infractora, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar de la incoada consistiendo en *licenciada en Derecho*, con una experiencia en el puesto de cinco años y en la Administración Pública nueve años, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la normatividad que estaba obligada a cumplir en el servicio público en su carácter de abogada adscrita a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad.

En lo tocante a la fracción IV, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se sanciona a la Ciudadana ELIZABETH MEJÍA PACHECO, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía como servidora pública mismas que debía de cumplir, dejando de conducirse en apego a ellas sin que existiera alguna causa exterior que justifique su actuación, en contravención con la obligación estipulada en el artículo 47, en sus fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".



De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan la servidora pública de nuestro interés, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse al interior del Área Jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tomo fotografías a diversos documentos anexos al oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/2320/2016 correspondiente al expediente del adolescente ;
L. ~~ELIZABETH MEJÍA PACHECO~~, aun y cuando tenía conocimiento de la prohibición de tomas fotográficas al interior de la citada Comunidad; traduciéndose en una falta de probidad de la Ciudadana de nuestro interés en su desempeño como servidora pública en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, en lo que corresponde a la fracción **V**, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone:-----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio"-----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración **la antigüedad en el Servicio Público** de la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, siendo ésta de **nueve años aproximadamente**, de acuerdo por dicho propio de la infractora en Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que refirió que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Abogada adscrita a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, contar con una antigüedad en dicho puesto de cinco años y en la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México de nueve años, misma que obra a foja 101 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que debía observar como servidora pública y por tal motivo tenía la experiencia suficiente para conocer la normatividad vigente y aplicable a éstos.-----

Por otra parte, la fracción **VI**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----

De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no existe documentación en el sumario del cual se desprenda que la servidora pública responsable haya sido sancionada administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3947/2016** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano de Control Interno que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública, donde **no se localizó a esta fecha registro de sanción** a nombre de la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**; visible a foja 52 del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor



probatorio **pleno**, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que nos corrobora fehacientemente que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;---

Finalmente, respecto a la fracción **VII**, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone:-----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

Finalmente, que en el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, así como daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de las funciones de la ciudadana en comento.-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedora la Ciudadana **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, por la conducta que realizó en su calidad de servidora pública y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México determina imponerle como sanción administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56 fracción I, en relación con el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, en sus fracciones I y **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada a la Circular SG/SsSP/DGTPA/011/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Maestra Elisa Lavore Fanjul, entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se le impone una sanción



administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la servidora pública **ELIZABETH MEJÍA PACHECO**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento a la sancionada, que la presente resolución, podrá a su elección interponer el recurso de revocación o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

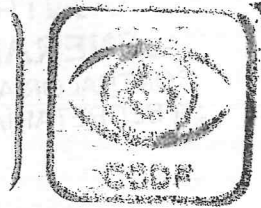
QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO. Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

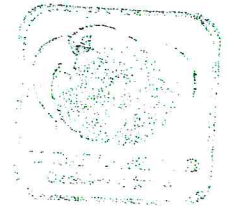
BOJ/CIPG/PPP



CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN
DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO



SIN TEXTO



CONTR.
GENERAL
CONTRALORÍA
LA SECRETARÍA